

LA PROHIBICIÓN DE TORTURA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

THE PROHIBITION OF TORTURE IN THE JURISPRUDENCE OF THE INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS

VERNOR ROBERTO PERERA LEÓN

Letrado de la Sala de lo Constitucional de Costa Rica.
Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales de la UNED

Sumario: *I. Introducción. II. Privación de libertad. II.1 El arresto o detención. II.2 La prisión preventiva o provisional. III. Criterios de la Corte Interamericana sobre casos de tortura. III.1 Los criterios sustanciales. III.1.A El concepto de tortura. III.1.B Concepto de víctima de tortura. III.1.C Concepto de daño material e inmaterial. III.1.D La identificación de las víctimas no está sujeta a formalismos. III.1.E Límites al uso de la fuerza. III.1.F Deber de investigar inmediatamente. III.1.G Medidas contra la impunidad. III.1.H Condiciones de detención y prisión. III.1.I Los derechos de los familiares de desaparecidos a conocer la verdad. III.1.J Reparación a la víctima. III.2 Criterios procesales. III.2.A Plazo razonable para hacer justicia (criterios sobre mora judicial). III.2.B Imprescriptibilidad del delito de tortura. III.2.C Prohibición de admitir prueba obtenida mediante tortura. III.2.D Sana crítica en la valoración de la prueba ante el Tribunal internacional. III.2.E Los jueces sin rostro. III.2.F El carácter continuado de la desaparición forzada otorga competencia a la Corte. III.2.G Preclusión procesal. III.2.H El recurso de revisión como mecanismo para subsanar una sentencia emitida sin control de convencionalidad. III.2.I La jurisdicción militar es improcedente para juzgar civiles. III.2.J Sentencia inimpugnable. IV. Conclusión. V. Bibliografía.*

Resumen: Este artículo describe criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativos al tema de la tortura, producto del análisis de sentencias de dicho tribunal que permitieron identificar líneas procesales y sustanciales. Se trata de un Tribunal internacional dedicado a esa materia, de ámbito regional en las Américas, cuyas decisiones son vinculantes para los Estados signatarios¹. La Jurisprudencia de este alto tribunal revela características de la situación de los derechos humanos en el continente americano y su defensa. Se identificaron dos grandes vertientes de las decisiones relativas al tema; una de carácter sustancial y la otra procesal. La vertiente sustancial enmarca aquellas decisiones relativas al derecho de fondo, el cual se pronuncia sobre la verdad de lo ocurrido, su calificación y consecuencias. La vertiente procesal conlleva aquellas decisiones relativas a los argumentos relacionados con la correcta marcha de los juicios y cumplimiento de órdenes específicas. En el estudio de la muestra recabada respecto al tema de tortura se identificaron diez criterios sustanciales y diez procesales.

Palabras clave: Tortura; investigación; detención; víctima; reparación

Abstract: This article describes the criteria of the Inter-American Court of Human Rights relating to the topic of torture, a product of the analysis of sentences handed down by the Inter-American Court of Human Rights that made it possible to identify procedural and substantial lines of action. This is an international tribunal dedicated to this matter, with regional scope in the Americas, whose decisions are binding on the signatory states. The case law of this high court reveals characteristics of the human rights situation in the Americas and its defence. Two major aspects of the decisions relating to the topic were identified: one substantive and the other procedural. The substantive aspect encompasses those decisions relating to the substantive right, which pronounces on the truth of what happened, its characterization and consequences. The procedural aspect involves decisions relating to arguments relating to the proper conduct of trials and compliance with specific orders. The study of the sample collected on the subject of torture identified ten substantive and ten procedural criteria.

¹ La lista de Estados firmantes de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura está en <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html> y la lista de Estados obligados por la Convención Americana sobre derechos humanos está en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

Key words: Torture; investigation; detention; victim; reparation

Recepción original: 29/12/2020

Aceptación original: 30/03/2022

I. INTRODUCCIÓN

Este artículo pretende describir criterios jurisprudenciales relevantes detectados en un análisis realizado a las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CorteIDH, o la Corte), en una muestra documental referente al tema de tortura. En el estudio se identificaron dos grandes vertientes de las decisiones relativas al tema; una de carácter sustancial y la otra procesal.

La vertiente sustancial enmarca aquellas decisiones relativas al derecho de fondo, el cual se pronuncia sobre la verdad de lo ocurrido, su calificación y consecuencias. Se han identificado las siguientes categorías emergentes del análisis: Concepto de tortura; concepto de víctima de tortura; concepto de daño material y daño inmaterial; imprescriptibilidad del delito de tortura; reparación a la víctima, límite al uso de la fuerza, deber del Estado de investigar inmediatamente ante el conocimiento de los hechos; medidas contra la impunidad; la identificación de víctimas no está sujeta a formalismos; la jurisdicción militar resulta improcedente para juzgar a los civiles; el derecho de los familiares de los desaparecidos a conocer la verdad; condiciones de detención y prisión .

La vertiente procesal conlleva aquellas decisiones relativas a los argumentos relacionados con la correcta marcha de los juicios y cumplimiento de órdenes específicas, entre las que se destacan: La sentencia de este Tribunal es inimpugnable; aplica la sana crítica en la valoración de la prueba; competencia para juzgar hechos de desaparición forzada; la posibilidad de revisión para subsanar omisión judicial; el plazo razonable para hacer justicia; la preclusión procesal; y la prohibición de admitir prueba obtenida mediante tortura.

La documentación recolectada emana de la Corte Interamericana, las fuentes primarias utilizadas fueron los tratados de derechos humanos involucrados en la labor de la CorteIDH y su jurisprudencia; como fuente secundaria, la doctrina publicada con relación al objeto de estudio. Del análisis de la muestra observada se pudo determinar la existencia de categorías emergentes expresadas en los resultados de este artículo. Se adopta el estilo utilizado por el propio Tribunal en la citación de sus sentencias, con la abreviatura “Cfr” (compáre-

se— consulte) con indicación de las partes del caso, fecha, número de resolución y número de párrafo que contiene la idea citada.

II. PRIVACIÓN DE LIBERTAD

En el medioevo el poder consistía en un privilegio feudal y clerical, que derivó en el poder absoluto de los monarcas en sus respectivas regiones. El pensamiento ilustrado pretendió emancipar al espíritu humano de la superstición y la ignorancia, para organizar a la sociedad conforme al racionalismo humano y los súbditos pasaron a ser ciudadanos, todos iguales ante la ley, de un Estado, republicano o monárquico, pero racionalizado (García Ricci, 2015, pág. 25 a 27). En ese nuevo paradigma, se hacía necesario justificar las actuaciones políticas, entre ellas el castigo, bajo la concepción ilustrada del contrato (Vidal Gil, 1989, pág. 211).

La revolución industrial generó la necesidad de encontrar nuevas formas de organización de lo punitivo para dar respuesta a las recientes necesidades de orden en las nuevas concentraciones fabriles y urbanas, en las cuales el poder punitivo ejemplarizante y sanguinario ya no fue efectivo, y la justicia criminal en vez de buscar venganza y tortura, justificó el castigo disciplinario, de naturaleza correctiva (Llanes Parra, 2012, pág. 1959)

El Derecho encontró en la libertad del individuo una frontera legítima al poder de castigar, una reacción contra el arbitrio de los soberanos. Posteriormente, con la soberanía estatal, al poder punitivo se le pusieron límites y fue organizado mediante la codificación como límite a la arbitrariedad, surgió así el principio de legalidad y la proporcionalidad entre los delitos y las penas, en un desarrollo “contractualista” en relación con los castigos, los cuales deben adecuarse a la magnitud de los agravios cometidos por los culpables de los delitos. En esta evolución, la forma efectiva y esencial que adopta el castigo es la privación de libertad por medio de la prisión (Rivera Beiras, 2004, pág. 15 a 28).

II.1. El arresto o detención

La privación de libertad comienza con el arresto o detención. El objeto de este artículo es exponer los criterios expresados por las resoluciones de la Corte IDH) con relación a las situaciones de privación de libertad y tortura, así como las eventuales formas de violentar los derechos humanos detectadas en ese ámbito. Según el artículo 7.3 de

la Convención Americana de Derechos Humanos, ni la detención, ni el encarcelamiento deben ser arbitrarios. La detención es una privación temporal e inmediata de la libertad con fines investigativos (Baquerizo Orrala & Andrade San Lucas, 2021, pág. 15 y 27). Es necesario entonces, dilucidar entre los conceptos de privación legítima y arbitraria de la libertad.

La privación legítima de libertad es la que está justificada por la protección de valores, bienes o derechos protegidos constitucionalmente; es decir, la libertad se sacrifica por una causa de utilidad pública o interés social y la restricción debe guardar proporcionalidad con lo que se pretende proteger. A contrario sensu, resulta arbitraria la ausencia de tales justificaciones, o que la decisión de privación de libertad resulte irrazonable o contradictoria con los razonamientos jurídicos (del Saz Cordero, 2014, págs. 66, 69-70).

El artículo 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el procedimiento correcto a seguir por los oficiales competentes con relación a la persona detenida, a quien debe informársele la razón por la que se limita su libertad y luego, notificársele cuáles son los cargos en su contra. Además, como garantía, también tiene derecho a la decisión de un juez con relación a la legalidad de su ingreso en una cárcel (Rodríguez Rescia, 2017, pág. 1308).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana registra situaciones de tortura y desapariciones forzadas, en ellas se comienza con una detención o captura. Para que sea legal, debe cumplirse lo antes indicado, la persona debe ser informada de las razones por las cuales se actúa de esa manera y de los cargos en su contra. En el caso “Niños de la Calle” contra Guatemala² relativo a la libertad personal como derecho de salvaguarda, la Corte IDH expresó que una persona solo puede ser detenida en virtud de una orden judicial o por ser sorprendida in fraganti. Para ese alto Tribunal, tal derecho opera en dos sentidos: a) como protección de la libertad física y b) como seguridad personal. En un contexto de ausencia de garantías, se puede llegar a privar a los detenidos de las mínimas formas de protección legal. La libertad es la regla y procede restringirla a una determinada persona ante la supuesta comisión de un delito de su autoría (González-Palacios, 2020, pág. 213).

En los países suscriptores de la Convención Americana de Derechos Humanos debe existir, conforme su artículo 7.6, un recurso jurisdiccional por el cual se pueda revisar la legalidad de una privación

² Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia de la Corte IDH de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 132.

de libertad, controlar las actuaciones de las autoridades y proteger los derechos humanos, sin agotamiento de la vía administrativa (Sánchez G., 2011, pág. 230). Tal recurso no solo debe existir formalmente en la legislación, además debe ser efectivo, es decir, obtener sin demora una decisión. Tanto el habeas corpus, como el amparo, son garantías judiciales dirigidas a la protección de los derechos constitucionales. La finalidad del primero es verificar la legalidad de la privación de libertad y controla el respeto a la vida e integridad de la persona, pues por este medio se impide su desaparición o indeterminación del lugar de detención, también protegerla contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes. Supone la presentación del detenido, quien debe ser puesto a disposición del órgano jurisdiccional competente (CorteIDH, Análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de integridad personal y privación de libertad (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), 2010, pág. 73 a 80).

II.2. La prisión preventiva o provisional

Una persona acusada de haber cometido un delito debe enfrentar el proceso penal, pero cuando todavía no se ha dictado una sentencia, puede ser sujeta a prisión, de modo excepcional, como medida cautelar para asegurar las resultas del proceso penal. Sobre ello, la Corte Interamericana considera como derivada del artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la obligación del Estado de no restringir la libertad más allá de lo estrictamente necesario para asegurar el desarrollo de la investigación, o evitar una eventual elusión de la acción de la justicia por parte del acusado (Llobet Rodríguez, 2009, pág. 129 a 130) (Baquerizo Orrala & Andrade San Lucas, 2021, págs. 18, 19 y 29)

Fuera del marco de la legalidad, han llegado a conocimiento de la Corte Interamericana situaciones extremas, violatorias de los derechos humanos por constituir delitos de tortura. Sobre esas sentencias se recabó una selección de casos y seguidamente se exponen los resultados del análisis.

III. CRITERIOS DE LA CORTE INTERAMERICANA SOBRE CASOS DE TORTURA

En el estudio se identificaron dos grandes vertientes de las decisiones relativas al tema; una de carácter sustancial y la otra procesal.

Tabla 1.

Criterios jurisprudenciales identificados presentes en las resoluciones de la CorteIDH, respecto al tema de la tortura.

Criterios Sustanciales	Criterios Procesales
Concepto de tortura	Plazo razonable para hacer justicia
Concepto de víctima de tortura	Imprescriptibilidad del delito de tortura
Concepto de daño material y daño inmaterial	Prohibición de admitir prueba obtenida mediante tortura
Identificación de víctimas no está sujeta a formalismos	Sana crítica en la valoración de la prueba
Límites al uso de la fuerza	Jueces sin rostro
Deber de investigar inmediatamente	Carácter continuado de la desaparición forzada otorga competencia a la CorteIDH
Medidas contra la impunidad	Preclusión procesal
Condiciones de detención y prisión	Revisión como mecanismo para subsanar omisión judicial
Los derechos de los familiares a conocer la verdad	Jurisdicción militar improcedente para juzgar civiles
Reparación a la víctima	Sentencia inimpugnable

Fuente: Elaboración propia.

La vertiente sustancial enmarca aquellas decisiones relativas al derecho de fondo, el cual se pronuncia sobre la verdad de lo ocurrido, su calificación y consecuencias (Rosas Castañeda, 2009, pág. 185). Se han identificado las siguientes categorías emergentes del análisis: Concepto de tortura, de víctima de tortura, de daño material y daño inmaterial; la identificación de las víctimas no es algo sujeto a formalismos; los límites a los funcionarios en el uso de la fuerza; el deber del Estado de investigar inmediatamente ante el conocimiento de los hechos; las medidas contra la impunidad; las condiciones de detención y prisión; el derecho de los familiares de los desaparecidos a conocer la verdad y, la reparación a las víctimas.

La vertiente procesal conlleva aquellas decisiones relativas a los argumentos relacionados con la correcta marcha de los juicios (Rodríguez Rescia, 2017, pág. 1319 y siguientes) y cumplimiento de órdenes específicas (Urbina, 2017, pág. 335 y siguientes) entre las que están: plazo razonable para hacer justicia; la imprescriptibilidad del delito de tortura; prohibición de admitir como buena la prueba obtenida mediante este delito; la CorteIDH aplica la sana crítica en la valoración de la prueba; la particular situación de los jueces de identidad protegida; la competencia sobreviniente para juzgar hechos de desaparición forzada; la preclusión procesal por omisión de alegar oportunamente la falta de agotamiento de los recursos internos; la posibilidad de utilizar el recurso de revisión penal para subsanar omisiones judiciales; la improcedencia de utilizar la jurisdicción militar para el juzgamiento de civiles, y no menos importante, la sentencia de este Tribunal internacional es inimpugnable. Estos elementos del debido proceso junto a los hallazgos de derecho de fondo identificados en las resoluciones de la CorteIDH sobre tortura, se desarrollan a continuación.

III.1. Los criterios sustanciales

En sus sentencias, los tribunales de justicia emiten decisiones sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, en esos fallos expresan los conceptos que los llevan a definir el caso concreto, son por ello, sustanciales, pues van al fondo de la cuestión debatida. Seguidamente se exponen aquellos desarrollados en las sentencias analizadas sobre el objeto de estudio.

III.1.A. El concepto de tortura

La definición de tortura está en el artículo 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; en su artículo 6, se consagró la obligación para los Estados firmantes de contener o tener tipificado el delito de tortura en sus legislaciones. Para la CorteIDH la prohibición de tortura es absoluta, la considera materia del *ius cogens* internacional³ (Rosas Castañeda, 2009, pág. 44 y siguientes) y opera en casos de guerra, terrorismo, estado de emergencia y suspensión de garantías. Define la tortura como un acto constitutivo de maltrato,

³ Cfr. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 120. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

el cual es: a) intencional; b) causante de severos sufrimientos físicos o mentales; y c), cometido con cualquier fin o propósito (Ferrer Mc Gregor, 2014, pág. 34).

Es necesario agregar a esta definición una cuarta condición de contexto, al tratarse de un tribunal encargado de determinar la existencia de responsabilidades estatales, necesariamente la tortura debe ser perpetrada por una agente del Estado en ejercicio de sus funciones (Rosas Castañeda, 2009, pág. 466), según se desprende de los artículos 3 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985). Ese sujeto activo calificado, el cual podría incluso actuar como instigador, determina que será siempre un delito de Estado, ya sea por acción, o por la omisión en prevenir actividades delincuenciales, como, por ejemplo, las de los paramilitares (Galdámez, 2006, pág. 90 y 97).

Sentadas estas cuatro condiciones, el fenómeno luego puede tener categorías, de seguido dos detectadas en el análisis:

Primera: La tortura puede ser tanto física como psicológica. Las amenazas y el peligro muy real para una persona de verse sometida a graves lesiones físicas producen una angustia moral en grado sumo, que puede ser considerada “tortura psicológica”. Tal concepto de tortura es trasladable a los familiares de las víctimas, quienes también sufren por los hechos que puedan afectar a sus seres queridos⁴. La intencionalidad es causar gran dolor y su resultado es la violación al derecho a la integridad. La tortura es una figura agravada de los tratos degradantes (Galdámez, 2006, págs. 92-94).

Segunda: La CorteIDH valora la perspectiva de género, al conceptualizar la violencia sexual contra las mujeres como otra forma de tortura. Para dicho Tribunal, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros fines, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. Para que una violación sexual se pueda considerar tortura deberá observarse la intencionalidad, la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, considerando además las circunstancias específicas de cada caso⁵ (Bustamante Arango, 2014, pág. 485).

En aplicación de la Convención de Belém do Pará⁶, la CorteIDH ha aplicado el concepto de violencia sexual —que no de violación—, la

⁴ Cfr. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 192, 200 y 320.

⁵ Idem. Párr. 193.

⁶ Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

cual se configura con acciones de naturaleza sexual cometidas contra una persona sin su consentimiento, pueden consistir en la invasión física del cuerpo humano, pero también pueden quedar incluidos en el concepto actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. La Corte define la violación sexual como cualquier acto de penetración vaginal o anal, sin el consentimiento de la víctima, mediante la utilización de las partes del cuerpo del agresor u objetos, o la penetración bucal del miembro viril (CorteIDH, N.º 4: 2018, pág. 101); además, para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, aunque sea superficial⁷.

La Corte entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual⁸, siendo este último un concepto más amplio que incluye la anulación de la persona para tomar las decisiones más personales e íntimas, abarca el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia y el derecho a la no discriminación combinado con el incumplimiento del Estado de su deber de adoptar medidas de prevención y protección de particulares, pese al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo⁹.

III.1.B. Concepto de víctima de tortura

La víctima es el sujeto pasivo de la lesión, puede ser víctima directa o indirecta. La víctima directa padece el hecho y, como efecto inmediato de la violación, el menoscabo de sus derechos fundamentales. La víctima indirecta sufre como consecuencia inmediata y necesaria de la violación, lesión o sufrimiento de la víctima directa, como pueden serlo los familiares inmediatos (Macías Barrezueta, 2015, pág. 43).

El Juez Cançado Trindade, en su voto razonado contenido en la sentencia del caso la Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala¹⁰, desa-

⁷ Idem. Párr 182

⁸ Cfr. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 120 y 124; y caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 151, 182, 194 a 196 caso en el cual a los agentes policiales se les acusó de incurrir en formas de violencia sexual contra once mujeres tales como tocamientos, golpes, pellizcos en pezones, jaloneos, mordeduras, retiro violento de ropa interior, desnudez forzada y amenaza de violación.

⁹ Cfr. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 124 y 139; y caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Serie C No. 371, párr. 28.

¹⁰ Cfr. Caso Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Sentencia de 29 de abril de 2004. Serie C No. 150, párr. 9 y siguientes del voto razonado del juez Cançado Trindade.

rolló el principio de humanidad, como concepto que traspasa todo el *corpus juris* del Derecho Internacional, tanto convencional como consuetudinario, que impone el respeto a la dignidad del ser humano como una regla ya grabada en la conciencia humana, antes de ser tipificada como prohibición de cometer genocidio, crímenes contra la humanidad u otras atrocidades. Es una noción impulsada por la conciencia jurídica universal (Galdámez Zelada, 2007, págs. 449-451). Esa conciencia jurídica universal, según el juez Cançado Trindade, es la fuente material última de todo el derecho.

III.1.C. Concepto de daño material e inmaterial

La jurisprudencia de la CorteIDH ha establecido reiteradamente que la sentencia misma puede constituir en sí, una forma de reparación¹¹. Además, ha desarrollado el concepto de daño material e inmaterial. El daño primero supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso¹², abarca el daño emergente y el lucro cesante (Woolcott Oyague, 2018, pág. 7).

Por otra parte, el daño inmaterial “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”¹³. No es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso y solo puede ser objeto de compensación, para la reparación integral a la víctima, ya sea por el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios según la valoración judicial¹⁴.

El Estado condenado por violación de derechos humanos tiene la obligación de reparar por medio del reconocimiento de derechos patrimoniales derivados del daño material o inmaterial y cuando el daño es irreparable debe ser compensado, como ocurre con el trastorno ocasionado al grupo familiar (Rousset, 2011, págs. 64, 68 y 69).

¹¹ Cfr. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 249

¹² Cfr. Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371 párr. 327, 329 y 369.

¹³ Cfr. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C 314, párr. 334

¹⁴ Cfr. Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371 párr. 375

Además, hay otras formas de reparación mediante las cuales se pretende satisfacer a la víctima, tanto en lo moral como en lo jurídico, como ocurre cuando se anulan sentencias condenatorias que fueron dictadas en su contra por el Poder Judicial¹⁵, o la publicación de las sentencias de la CorteIDH (Paúl Díaz, 2020, pág. 28). Se entrará en el tema de forma más precisa infra, en el apartado de Reparación a la víctima.

Existe presunción de daño inmaterial en los casos de tortura y desaparición forzada. Para la CorteIDH el sufrimiento infringido a las víctimas de desaparición forzada implica que vivieron momentos de angustia, terror, impotencia e inseguridad; con lo cual, ese daño inmaterial no requiere pruebas (Calderón, 2013, pág. 161).

El artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos permite al alto Tribunal evaluar y fijar la extensión de la reparación y, jurisprudencialmente ha desarrollado una categoría aparte, el daño al proyecto de vida (Rousset, 2011, pág. 70 y 71), relativo a que se ha truncado el desarrollo de una persona (Galdámez Zelada, 2007, pág. 454). Es un concepto que va más allá del daño emergente porque valora aspiraciones reales y oportunidades de desarrollo personal cortadas de forma irreparable (Calderón, 2013, pág. 161).

III.1.D. La identificación de las víctimas no está sujeta a formalismos

Cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos decide someter un caso a conocimiento de la CorteIDH, lo hace mediante la presentación de un informe en el cual describe los hechos e identifica las víctimas. Según el artículo 35.2 del Reglamento a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando no fuere posible identificar a alguna de las presuntas víctimas, por tratarse de violaciones masivas o colectivas, dicho Tribunal tendrá la potestad de decidir si considera víctima o no a alguna persona¹⁶.

Al respecto, la CorteIDH ha manifestado que no procede trabar con formalismos el proceso, sino buscar la Justicia; entonces ha identificado víctimas en casos de desplazamiento, quema o destrucción de los cuerpos, o en casos de familias enteras desaparecidas en los cuales no queda nadie que hable por ellas. También ha aplicado dicho

¹⁵ Cfr. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 140 a 142

¹⁶ <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>

artículo ante la dificultad de acceder al área donde ocurrieron los hechos, o falta de registros de los habitantes del lugar, o tratándose de migrantes, o clanes familiares con nombres y apellidos similares, o bien, ha analizado la conducta del Estado cuando hay alegatos de no haber completa identificación de las víctimas por falta de investigación¹⁷ (García Ramírez, 1999, pág. 125 y 126).

III.1.E. Límites al uso de la fuerza

Los Estados deben garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, para ello pueden utilizar legítimamente la fuerza, incluso, en algunas circunstancias, la fuerza letal, pero no tienen un poder ilimitado para alcanzar sus fines (Nash & Sarmiento, 2008,4, pág. 154). Ante la necesidad de dispersar reuniones violentas, sus funcionarios podrán utilizar armas de fuego si no procede utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria (Torres Ordóñez, 2017, pág. 50 y 171).

Los agentes del Estado deberán usar la fuerza contra personas que representen una amenaza inminente de muerte o lesión grave, y no contra quienes no signifiquen tal amenaza. El uso de la fuerza letal debe estar regulada y el personal capacitado; deberán existir controles y verificación de la legitimidad del uso de la fuerza. Según la CorteIDH, el uso de la fuerza debe satisfacer los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad. Es lícito el uso de la fuerza letal cuando hay necesidad de preservar la vida del agente estatal o la de otras personas y su uso debe ser progresivo¹⁸ (Montalvo Naranjo, 2020).

III.1.F. Deber de investigar inmediatamente

El Estado tiene el deber de investigar de oficio, de manera imparcial, efectiva y sin dilación los hechos de tortura, en cuanto las autoridades tengan conocimiento, por todos los medios disponibles y tendente a encontrar la verdad real (Acosta López & Bravo Rubio, 2008, pág. 333), así como a la persecución, captura, enjuiciamiento y

¹⁷ Caso miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 63 y 64.

¹⁸ Cfr. Caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371 párr. 160 y 162.

eventual castigo de los responsables¹⁹. La obligación de investigar surge del rechazo del Tribunal a la impunidad y del derecho al acceso a un recurso judicial efectivo para las víctimas; además, el Estado debe buscar de oficio la verdad (Gutiérrez-Ramírez, 2014, pág. 33).

La emisión de leyes de amnistía son obstáculo al cumplimiento de dicho deber, significa garantizar la impunidad a favor de los agentes estatales responsables de la violación de derechos humanos. Ese tipo de leyes tendentes al retorno de la paz en conflictos armados no derogan la obligación de cada Estado de investigar y juzgar crímenes de guerra y de lesa humanidad²⁰ (Dondé Matute, 2010, págs. 277-278).

III.1.G. Medidas contra la impunidad

En la investigación de graves violaciones a los derechos humanos, la CorteIDH ha establecido que no proceden la prescripción, la irretroactividad penal, la cosa juzgada, ni el dictado de leyes de amnistía, o aplicación del principio de *ne bis in idem* como eximentes de responsabilidad, tampoco leyes de reconciliación nacional (Parente, 2010, pág. 227).

El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, debe ser efectiva, imparcial y seria, orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos (Rosas Castañeda, 2009, pág. 201 y siguientes). Esta improcedencia de tales obstáculos a la justicia tiene consecuencias de índole procesal en las resoluciones de cumplimiento de sentencias, en las cuales la CorteIDH ha podido detectar este tipo de anomalías.

En el mismo orden de ideas, no cumplir esta obligación estatal de investigar, durante un lapso excesivo de tiempo, cuyo efecto sea continuar la situación de impunidad declarada por la CorteIDH constituye otra lesión a la víctima y un incumplimiento del deber del Estado de combatir la impunidad, dejando en total indefensión a la víctima y a sus familiares, propiciando la violación continuada a los derechos humanos²¹ (Ferrer Mc Gregor, 2014, pág. 44).

¹⁹ Cfr: Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 76

²⁰ Cfr: Caso masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Resolución de 3 de septiembre de 2019. Párr. 5

²¹ Cfr. "12 Casos guatemaltecos. Supervisión de cumplimiento de sentencias respecto de la obligación de investigar, juzgar y, de ser el caso, sancionar a los res-

III.1.H. Condiciones de detención y prisión

Las autoridades penitenciarias tienen la obligación de vigilar que los prisioneros no sufran circunstancias indignas de hacinamiento, ni mala alimentación, falta de luz y ventilación natural o la falta de una cama que permita pernoctar en situación de higiene, además de la atención médica, dental y psicológica. De lo contrario se entendería violentada la integridad personal²² (Ferrer Mc Gregor, 2014, pág. 36).

El derecho a la salud en las prisiones incide directamente en tres factores: evitar el hacinamiento, brindar atención médica y garantizar la higiene —ventilación y luz— (Robles, 2016, pág. 222). No cumplir esas mínimas condiciones equivale a un trato degradante expresamente prohibido por el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a la integridad personal y al respecto a la dignidad inherente a todo ser humano (Martín & Rodríguez-Pinzón, 2006, pág. 100 y 106)

III.1.I. Los derechos de los familiares de desaparecidos a conocer la verdad

Según la CorteIDH, lo sufrido por las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos se extiende a sus familiares, y no requiere ser acreditado, porque el proceso ya lo supone (Galdámez, 2006, pág. 99). Además, no solo ellos, sino toda persona tiene derecho a conocer la verdad, es un derecho para la sociedad en su conjunto²³ (Ferrer Mc Gregor, 2014, pág. 39).

La familia y la sociedad deben ser informadas de lo ocurrido y, en los casos de desapariciones forzadas, la privación de la información y no realizar una investigación eficaz, es un trato cruel e inhumano para los familiares cuyo sufrimiento va en contra de su integridad psicológica y moral²⁴.

ponsables de las violaciones a los derechos. Resolución de 24 de noviembre de 2015. Párr. 43, 51 y 65.

²² Cfr. Caso Hernández Vs. Argentina. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395, párr 59 y 60.

²³ Cfr. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 267.

²⁴ Cfr. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 243, 244, 254, 256 y 258.

III.1.J. Reparación a la víctima

El Estado que haya violado los derechos humanos incurre en la responsabilidad internacional de brindar una reparación integral; es decir, en lo posible regresar a la víctima a la situación en la que se encontraba antes de la violación y cuando no se puede, entonces reducir sus efectos (Acosta López & Bravo Rubio, 2008, pág. 329), no solo como un deber, sino como garantía de no repetición de las violaciones (Rosas Castañeda, 2009, pág. 227).

En sus sentencias condenatorias, la CorteIDH ha dispuesto medidas reparatorias favor de las víctimas, de varios tipos, son las siguientes:

- a) ha establecido reiteradamente que la sentencia en sí misma constituye per se una forma de reparación²⁵;
- b) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, el cual debe ser realizado en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado, para lo cual otorga un plazo, con representación del Poder Judicial en el acto²⁶;
- c) la publicación del resumen oficial de la sentencia elaborado por la CorteIDH, en el Diario Oficial, y también en un diario de amplia circulación nacional, y la sentencia íntegra deberá estar disponible, al menos por un año, en el sitio web del Poder Judicial;
- d) reparación de la memoria de la(s) víctima(s) y el reconocimiento de su dignidad, puede ser mediante el levantamiento de una placa conmemorativa con la inscripción de los nombres de las víctimas con un breve texto con la narración de las circunstancias en que ocurrieron las violaciones a sus derechos humanos (Acosta López & Bravo Rubio, 2008, pág. 362).

²⁵ Cfr. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 329 y 390.8; caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, Serie C 328, párr. 341.17; caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 312.6; caso párr. 292; caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314 párr. 334 y 356.7; caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 329.10

²⁶ Cfr. Caso Bámaca Velásquez Vs. Reparaciones y costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91. Voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez.

- e) poner a disposición de las víctimas, dentro del plazo de un año contado desde la notificación de la sentencia, un mecanismo efectivo y rápido para revisar o anular las sentencias de condena que fueron emitidas en su perjuicio;
- f) ordenar al Estado, que dentro del plazo de un año desde la notificación de la sentencia, adopte las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole que sean adecuadas para poner a disposición de las víctimas un mecanismo que sea efectivo para revisar y anular las sentencias de condena que fueron emitidas en aquellos procesos que pudieron tomar en cuenta prueba o confesiones obtenidas bajo tortura;
- g) indemnizar el daño material por la “pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”;
- h) indemnizar el daño inmaterial, que “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”²⁷;
- i) indemnizar, en aplicación del artículo 63.1 de la Convención, a los familiares o herederos de las víctimas desaparecidas o fallecidas, de acuerdo a los criterios que establezca el derecho interno aplicable²⁸. En cuanto al reembolso, corresponde a la CorteIDH apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el

²⁷ Cfr. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 174. En caso de desaparición forzada, la CorteIDH ha resuelto distribuir las indemnizaciones entre los familiares o herederos de acuerdo a los criterios que establezca el derecho interno aplicable. Sin embargo, en determinados casos, el Tribunal ha considerado establecido en la propia Sentencia los criterios con fundamento en los cuales el Estado deberá distribuir las indemnizaciones fijadas a favor de víctimas fallecidas o desaparecidas, Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Resolución de 10 de febrero de 2017. Párr. 20.

²⁸ Cfr. Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Supervisión de cumplimiento de 10 de febrero de 2017. Párr. 20; caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 256; Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 299 y 310; caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 351, entre otras.

Sistema Interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable²⁹;

- j) otra forma de reparación es que el Estado debe, dentro de un plazo razonable, determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, las eventuales responsabilidades de los funcionarios que contribuyeron con su actuación a la comisión de actos de revictimización y violencia institucional y, en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico interno, penales o no penales;
- k) la Corte estima que el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana³⁰;
- l) divulgación pública de los resultados de los procesos judiciales definitivos, para que la sociedad conozca los hechos objeto del caso, así como a sus responsables, previa consulta a las víctimas sobre aquellos aspectos que pudieren afectar su intimidad o privacidad;
- m) una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos, psicológicos o psiquiátricos sufridos por las víctimas, la cual se debe brindar gratuitamente, de forma prioritaria, el tratamiento médico deberá incluir la provisión de medicamentos, transporte y otros gastos directamente relacionados y necesarios como la residencia, por el tiempo que sea necesario³¹. En cuanto a la búsqueda de restos

²⁹ Cfr. Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 181.

³⁰ Cfr. Caso Miembros de la Aldea Chichpac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 286; caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118, y caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 269.

³¹ Cfr. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 339 a 341; caso Miembros de la Aldea Chichpac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328 párr. 303; caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 284; caso

mortales y su entrega a los familiares, no se ha cumplido en ninguno de los casos en que ha sido ordenada (Acosta López & Bravo Rubio, 2008, pág. 333 a 335 y 344).

III.2. Criterios procesales

Las resoluciones judiciales no solamente expresan las decisiones de fondo de cada caso concreto, los jueces se manifiestan también sobre aspectos relativos a la ritualidad del proceso, esto es de especial interés tratándose del cumplimiento de las decisiones ya emitidas, en la fase de ejecución es cuando la Corte Interamericana mide cómo y en qué aspectos se van cumpliendo sus órdenes a los Estados condenados a realizar conductas específicas (Urbina, 2017, pág. 341).

A continuación, se exponen las categorías relevantes detectadas sobre las decisiones del alto Tribunal internacional en materia procedimental.

III.2.A. Plazo razonable para hacer justicia (criterios sobre mora judicial)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a las garantías judiciales, una de ellas es que, en la sustanciación de cualquier proceso (ya sea acusación penal o determinación de derechos y deberes en el orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro) el juzgamiento debe realizarse dentro de un plazo razonable³².

Al respecto, la CorteIDH ha considerado cuatro aspectos para determinar el cumplimiento de dicha garantía sin incurrir en mora, a la luz de las circunstancias particulares de cada asunto; son: a) la complejidad del caso, b) la conducta de las autoridades, c) la actividad procesal del interesado y d) el tipo de afectación en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso³³ (Rodríguez Rescia, 2017, pág. 1302).

Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 308, párr. 292

³² Artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

³³ Cfr. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 292; y caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 238.

III.2.B. Imprescriptibilidad del delito de tortura

Los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre derechos humanos requiere de los Estados parte la pronta adopción de todo tipo de providencias para evitar que persona alguna quede desprovista del derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de dicho tratado. De no ser así, ninguno de los derechos consagrados en la referida convención tendría protección efectiva y no se respetaría el principio de *pacta sunt servanda* en el derecho interno de los Estados parte³⁴.

Las autoridades judiciales, en el análisis de los casos llegados a su conocimiento, deben realizar un control de convencionalidad a la luz de los análisis de la CorteIDH, y al momento de juzgar a un imputado por el delito de tortura, el juez debe tomar en cuenta que para ese Tribunal es inadmisibles la prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno que impida la investigación y sanción de los responsables y el conocimiento del asunto por el fondo, para establecer las responsabilidades derivadas de los hechos³⁵ (Galdámez Zelada L., 2006, pág. 683).

En materia de cumplimiento de sus sentencias, la CorteIDH detectó una situación de incumplimiento en Argentina, cuyas autoridades judiciales de primera, segunda instancia y casación declararon la prescripción de la acción penal por apremios ilegales y dictaron sobreseimiento a favor del funcionario público investigado por los hechos cometidos en perjuicio de la víctima.

La Corte Suprema de Argentina no consideró los hechos como constitutivos de un delito de lesa humanidad, consecuentemente no resultaban imprescriptibles y confirmó la prescripción a favor de un funcionario público investigado por los hechos de tortura. Para la CorteIDH, si bien no había que calificar los actos de tortura como delitos de lesa humanidad por no formar parte de un contexto de ataque generalizado o sistemático contra la población civil, sí existía

³⁴ Cfr. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100 párr. 116; caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 106; caso Barrios Altos Vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41; y caso Barrios Altos. Interpretación de la Sentencia de Fondo. Sentencia de 3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83, párr. 15; caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Supervisión de cumplimiento de sentencia de 27 de noviembre de 2003, considerandos 10 a 12.

³⁵ Cfr. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 138, cita 195 y caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Supervisión de cumplimiento de sentencia de 27 de noviembre de 2003, considerandos 10 a 12.

la obligación del Estado de adoptar todas las medidas positivas para investigar, que es una obligación de medios y no de resultados.

Señaló que, para el Estado era un deber jurídico propio y no una actividad procesal que dependiera de la iniciativa de las víctimas o de la aportación privada de elementos probatorios. Se debió realizar una investigación seria, imparcial y efectiva para determinar la verdad y, eventualmente sancionar a los responsables, además de disponer la reparación de los daños producidos (Albanese, 2007, pág. 4 a 7).

La prescripción de la acción penal había sido declarada por tribunales argentinos en 2003 y 2004, cuando el examen del caso estaba en curso ante la Corte Suprema de Justicia, sin que la Corte Interamericana hubiera sido informada por el Estado de dicha situación al momento de emitir su sentencia. La CorteIDH señaló que era una información que debió haber sido puesta en su conocimiento en ese momento. Por otra parte, con posterioridad a la sentencia, en 2007, el Estado emitió una decisión, a través de la Corte Suprema de Justicia, la cual no guarda relación alguna con un reconocimiento de responsabilidad o con un compromiso de investigar asumido por el Estado, por lo que la CorteIDH ha mantenido abierta la orden de investigar emitida en la sentencia³⁶.

En el cumplimiento de la sentencia del caso Escué Zapata Vs. Colombia se determinó que las autoridades nacionales habían investigado la detención y allanamiento del domicilio de la víctima y habían concluido que no se acreditó la materialización del delito porque, en su criterio, la libertad de dicha persona no fue coartada, pues los militares estaban autorizados para allanar y registrar, sin orden judicial aquellos inmuebles en los cuales tuvieran sospecha sirvieran para guardar ilegalmente municiones, armas de fuego o explosivos, además de detener a los responsables, luego la Fiscalía declaró la prescripción de la acción penal (Lauría Masaro, 2015, pág. 63).

La CorteIDH señaló la necesidad de mantener vigente en el tiempo el poder punitivo del Estado, siendo inadmisibles e inaplicables la prescripción, para reprimir conductas graves que no deben volver a ser cometidas e implica el cumplimiento de deberes de garantía de derechos a cargo del Estado, en favor de las personas³⁷ (Parra Vera & Trespalcios Leal, 2019, pág. 619 a 621).

³⁶ Cfr. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Supervisión de cumplimiento de sentencia de 5 de julio de 2011. Párr. 21 a 33 y 46.

³⁷ Cfr. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Supervisión de cumplimiento de sentencia de 22 de noviembre de 2016. Párr. 13

III.2.C. Prohibición de admitir prueba obtenida mediante tortura

El artículo 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura no otorga eficacia jurídica a una prueba obtenida por medio de la tortura. Para la CorteIDH, el delito tiene elementos mínimos irreductibles, de modo que, si se restringe esta prohibición para permitir la valoración de este tipo de prueba, se afecta la correcta tipificación y podría dar lugar a modalidades de razonamiento o criterios que eventualmente lleven a la impunidad de conductas reprochables³⁸ (Ferrer Mc Gregor, 2014, pág. 40).

III.2.D. Sana crítica en la valoración de la prueba ante el Tribunal internacional

En el establecimiento de los hechos de cada caso, la CorteIDH valorará todos los elementos de prueba (documental, pericial, testimonial) de conformidad con los principios de la sana crítica, no es una actuación sujeta a formalismos; por lo cual, la declaración de la presunta víctima no será analizada aisladamente, sino dentro del conjunto de pruebas, para obtener más información sobre las eventuales violaciones y sus consecuencias³⁹ (Rodríguez Rescia, 2017, pág. 1321).

Por esta vía de interpretación, la CorteIDH ha evadido la aplicación del principio de relevancia, según el cual, no resulta necesario probar hechos irrelevantes para la resolución de un caso, también ha invertido la carga de la prueba cuando el Estado es el único que conoce los hechos, o ha aplicado presunciones, como entender agotados los recursos internos o tener por aceptados los hechos no controvertidos (Paúl, 2015, págs. 310, 313 y 320).

III.2.E. Los jueces sin rostro

La finalidad de proteger la integridad de los jueces de la amenaza a su seguridad implícita en el juzgamiento de grandes criminales o mafias originó en Colombia la justicia sin rostro para los delitos de

³⁸ Cfr. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 193 y 194 y caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 86. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

³⁹ Cfr. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 21 y caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 47.

terrorismo y los cometidos contra el Estatuto Nacional de Estupeficientes. Entre los años 1979 y 1991 ocurrieron 515 casos de violencia contra abogados, jueces y magistrados, 278 fueron homicidios (Egas Cruz, 2011, págs. 10-11).

En los casos peruanos en los cuales la CorteIDH encontró la actuación de jueces y fiscales sin rostro o de identidad reservada, lo cual ocurrió gracias a la aplicación de un decreto-ley, consideró inadmisibles la medida, debido a la violación del artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por impedirse a los procesados conocer la identidad de los juzgadores y consecuentemente, poder valorar su idoneidad, cuestionar su competencia, independencia o imparcialidad, además de la posibilidad de argumentar causales de recusación⁴⁰ (Rodríguez Rescia, 2017, pág. 1320).

III.2.F. El carácter continuado de la desaparición forzada otorga competencia a la Corte

La desaparición forzada tiene elementos en común con la tortura, por presumirse un sufrimiento de terror, impotencia e inseguridad, privación de la libertad e intervención directa de agentes estatales, o al menos aquiescencia de estos en los hechos, en perjuicio de la víctima y sus familiares (Brenes Akerman & Soley Echeverría, 2009, pág. 32 y 150).

En la desaparición existen, como elementos adicionales, la posible muerte, la mentira y el ocultamiento (Jiménez Rojas & Delgado Ramos, 2010, pág. 51) la continuidad del delito en el tiempo y la negativa a reconocer la detención, así como a revelar o dar información alguna sobre el paradero o la suerte de la persona. Mientras persista esa situación, el Estado tiene el deber correlativo de investigar y sancionar a los responsables⁴¹ (Modolell González, 2010, págs. 198-199).

En aquellos casos en los cuales ocurrió una desaparición forzada antes de la fecha en que el Estado ratificara la Convención Interamericana sobre la desaparición forzada de personas, por tratarse de un delito permanente, es decir, mientras el cuerpo no sea encontrado, y no se conozcan las circunstancias que rodearon el hecho, la CorteIDH obtiene competencia *ratione temporis* para juzgar, porque el delito se

⁴⁰ Cfr. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 55, 170 y 171.

⁴¹ Cfr. Caso miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328, párr. 133.

sigue cometiendo, no se violenta por tanto el principio de irretroactividad (Citroni, 2003, pág. 388).

A partir de la fecha de entrada en vigor del tratado para el Estado, rigen las obligaciones en aplicación del principio *pacta sunt servanda*⁴². Según lo ha considerado la Corte, puede analizar la desaparición forzada desde una perspectiva integral, aunque la declaración de violación a la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados solo puede hacerla a partir de la fecha de reconocimiento de competencia por parte del Estado demandado⁴³ (Sferrazza Taibi, 2018, pág. 193 y 194).

III.2.G. Preclusión procesal

Si el Estado demandado no alegó oportunamente la defensa de falta de agotamiento de los recursos internos, entonces precluye la oportunidad procesal de hacerlo. Ocurre durante el proceso de admisibilidad del caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Es carga del Estado demandado exponer cuáles son los recursos internos no agotados, demostrar que estaban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos. No es, por tanto, tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar los recursos pendientes de agotamiento, ni subsanar la omisión en los alegatos del Estado (Gallón Herrera, 2012, pág. 16).

La invocación de esta defensa relativa a la existencia de un recurso interno no agotado debe ser oportuna y clara, se deberá identificar cuál es el recurso en cuestión y explicar por qué sería el adecuado —y efectivo— al caso que se somete a conocimiento de la Corte IDH para proteger, en forma debida, a las personas que están en la situación denunciada⁴⁴.

III.2.H. El recurso de revisión como mecanismo para subsanar una sentencia emitida sin control de convencionalidad

El recurso de revisión en materia penal, resulta ser un mecanismo eficaz de reparación a las víctimas cuando el Poder Judicial de un

⁴² Cfr. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 29 a 33.

⁴³ Cfr. Caso miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 314, párr. 16 y 20; caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares. Sentencia de 22 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrs. 39 y 40, y caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288, párr. 25.

⁴⁴ Cfr. Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 316, párr. 25.

Estado parte ha omitido ejercer un control de convencionalidad de oficio (García Ramírez, 2008, Vol. 41, pág. 1113 a 1115). Durante la dictadura militar chilena hubo personas condenadas por Consejos de Guerra, la CorteIDH señala que esos afectados, de conformidad con la interpretación realizada por la Sala Segunda de la Corte Suprema de ese país, el recurso de revisión resulta ser adecuado para permitir que esas personas puedan acceder a la revisión y eventual anulación de las sentencias pronunciadas en procesos en los cuales se pudo tener en cuenta prueba o confesiones bajo tortura⁴⁵

III.2.I. La jurisdicción militar es improcedente para juzgar civiles

La jurisdicción militar no tiene competencia para juzgar a los imputados que no sean militares activos por la comisión de delitos que atenten contra bienes del orden militar; el asunto corresponde a la justicia ordinaria, porque los civiles no pueden incurrir en las conductas para las cuales dichos tribunales han sido creados.

Este criterio que vale tanto para personas acusadas de delitos tales como terrorismo o traición a la patria, como a las autoridades responsables de violar derechos humanos, en aplicación del principio del juez natural y artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴⁶ (Ferrer Mc Gregor, 2014).

III.2.J. Sentencia inimpugnable

Las sentencias de la CorteIDH son inimpugnables, es decir, sus decisiones son definitivas e inapelables, opera la cosa juzgada internacional, no se podría abrir un nuevo proceso basado en los mismos hechos y argumentos de derecho, la misma pretensión e iguales partes (Martins, 2017, págs. 106-107).

La previsión del artículo 67 de la Convención (y 68 del Reglamento de la CorteIDH) no es un recurso, sino una solicitud de interpretación cuando una parte sostiene que el texto carece de claridad o precisión para entender la parte resolutive, lo cual no puede ser utilizado como

⁴⁵ Cfr. Caso Omar Humberto Maldonado y otros Vs. Chile. Supervisión de cumplimiento de sentencia de 30 de agosto de 2017. Párr. 40.

⁴⁶ Cfr. Casos Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 194 y 195; y caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319, párr. 92, 123, 170, 173 y 174.

medio de impugnación para valorar nuevamente cuestiones ya resueltas, ni ampliar el alcance de una medida de reparación ya ordenada. Entonces, según el artículo 31.3 del Reglamento, no se puede solicitar modificación o anulación de la sentencia a través de una solicitud de interpretación (Mac-Gregor, 2013, pág. 653)⁴⁷.

IV. CONCLUSIONES

La tortura es un delito de lesa humanidad, constituye una noción atemporal básica inserta en el consciente colectivo acerca del respeto a la dignidad y a la vida que proviene de un convencimiento universal de rechazo. Ese concepto sirve de fundamento a su prohibición en los tratados vigentes y en el derecho positivo a lo interno de los Estados.

La noción de tortura resulta poli semántica, pues de ella se observan gradaciones, resulta una figura agravada de los tratos degradantes o crueles, que devienen en tortura con la severidad de las lesiones y el sufrimiento infringido, hasta llegar al extremo agravado de la forma de tortura vinculada a la muerte y la desaparición de la evidencia vinculada a la impunidad y afectación a los familiares o incluso a la sociedad.

Según los precedentes del tribunal, los elementos de la tortura, como acto de maltrato severo, son: a) la intención de quebrar la voluntad de la víctima, persona que sufre la vulneración; b) por medio de severos sufrimientos físicos o mentales; c), cometido con cualquier fin o propósito; además, el análisis concluye que hay otros elementos adicionales que deben ser considerados, tales como: d) un agente del Estado en ejercicio de sus funciones, como actor de los hechos o, al menos, como instigador y puede cometerse por acción o por omisión, al permitir que otro sujeto lo haga y e) los hechos comienzan siempre con un acto de arrebatamiento de la libertad, es la captura, cuya legitimidad debe ser analizada caso por caso, como también sucede con el uso de la fuerza.

⁴⁷ Artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo”*. Cfr. Caso Espinoza González Vs. Perú. Sentencia de 23 de junio de 2015, Serie C No. 295, párr. 5 y 6; caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Sentencia de 21 de noviembre de 2016. Serie C No. 323, párr. 5 y 6, y Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 335, párr. 4 y 5.

La desaparición forzada no está dissociada de la tortura, ambas (tortura y desaparición) son expresión de la arbitrariedad y desprecio por el derecho a la vida e integridad humanas, pero la desaparición resulta pluriofensiva, toda vez que afecta gravemente a los familiares de las víctimas, quienes quedan privados de toda información acerca de la suerte y paradero de la persona desaparecida o de sus restos. Se convierte por ello, en un trato cruel e inhumano que atenta contra la integridad psicosocial y constituye un daño moral incuestionable del cual surge, para los familiares y para la sociedad en general, el derecho a conocer la verdad.

La gravedad de los hechos impulsa la obligación para el Estado de investigar inmediatamente lo ocurrido y justifica el uso de todos los mecanismos posibles a su alcance para impedir la impunidad de estos delitos, los cuales, por ocurridos, desencadenan las consecuencias observadas en la jurisprudencia de la CorteIDH; quien, a través de sus decisiones, ha ordenado la toma de medidas provisionales.

En el ámbito procesal del juicio internacional, resulta necesario el agotamiento previo de los recursos internos dentro del Estado demandado; si el argumento se llega a plantear después de la fase de admisibilidad en el proceso contencioso ante la CorteIDH, entonces precluye la posibilidad de alegarlo, ya que es carga del Estado exponer oportunamente cuáles son los recursos internos no agotados, demostrar que estaban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos.

Tratándose de tortura, la CorteIDH ha invertido la carga de la prueba porque el Estado es el único que conoce los hechos. Ha señalado que resulta procesalmente inadmisibles la prueba obtenida mediante tortura y en las jurisdicciones nacionales los afectados pueden acudir al recurso de revisión de la sentencia penal para corregir ese defecto y se dicte una nueva resolución eliminando esa prueba ilegítima. Acerca de la tortura ha pronunciado que los tribunales militares no tienen competencia para juzgar civiles, considera inadmisibles la prescripción o cualquier obstáculo de derecho interno que impida la investigación y sanción de los responsables, para lo cual no son oponibles formalismos procesales ya que, el juez competente tiene, ante los perpetradores de tortura, amplia libertad de apreciación de los medios de prueba por medio de la sana crítica.

Las sentencias de la CorteIDH son definitivas e inapelables, y en el ámbito del cumplimiento de las resoluciones condenatorias, los Estados se han visto compelidos a investigar, castigar e incluso realizar cambios en el derecho interno para impedir la impunidad de quienes han violado los derechos humanos mediante tortura y, como

reparación, el Tribunal ha desarrollado los conceptos de daño material, el cual tiene valor económico preciso, y el daño inmaterial, relativo a sufrimientos y aflicciones no pecuniarias, de consecuencias no medibles y solo puede ser compensado con criterios de justicia. Otro hallazgo en la jurisprudencia de la CorteIDH ha sido la utilización del criterio de lesión “al proyecto de vida de la víctima”, truncado por la actuación de los funcionarios actuantes.

Destacan además otras formas de reparación, que van más allá de la pecuniaria, como la publicación de la sentencia internacional en un medio de circulación nacional, la disculpa pública y la colocación de placas conmemorativas con el relato de lo ocurrido para satisfacción para las víctimas y sus familiares.

Han surgido vías de reparación de carácter preventivo, como imponer al Estado la obligación de capacitar a sus funcionarios sobre el contenido de las resoluciones de la CorteIDH, y cómo esas decisiones demuestran que el ejercicio de la fuerza policial está limitada por los derechos humanos. Además, concienciar acerca de la obligación de aplicar un criterio de proporcionalidad ante las necesidades del caso concreto, con la finalidad de evitar la comisión de nuevos hechos como los que motivaron una condenatoria.

Las disposiciones del alto tribunal no siempre han sido acatadas. El seguimiento de los casos se realiza mediante el rendimiento de informes por parte del Estado y la CorteIDH ha detectado incumplimientos a sus resoluciones, tales como la emisión de sentencias en las cuales se tomó en cuenta prueba obtenida mediante tortura, también ha encontrado el dictado de leyes de amnistía y de reconciliación nacional para excluir el establecimiento de responsabilidades.

Las circunstancias sociales, culturales y económicas de los países en los que la CorteIDH tiene su jurisdicción, han generado hechos de violación a los derechos humanos y, el Tribunal, con sus resoluciones, establece una hoja de ruta para que los Estados ajusten su actuar jurídico conforme a sus obligaciones surgidas ante los derechos reconocidos por el bloque de convencionalidad. A través del respeto a los derechos humanos, con sus resoluciones, la CorteIDH señala a los países que conforman el sistema interamericano lo que no deben hacer para incurrir en responsabilidad internacional, como en los casos de tortura.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA LÓPEZ, J.I., BRAVO RUBIO, D. “El cumplimiento de los fines de reparación integral de las medidas ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: énfasis en la experiencia colombiana”. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2008, 323-351.
- ALBANESE, S. “El control de convencionalidad. La Corte Interamericana y la Corte Suprema: convergencias y divergencias”. *Revista de Jurisprudencia Argentina*, 2007, 12 págs.
- BAQUERIZO ORRALA, F.A., ANDRADE SAN LUCAS, R.E. *El abuso de la Prisión preventiva frente a la presunción de inocencia en el delito receptación (Caso No.09281-2019-05976)*. Universidad de Guayaquil, Guayaquil, 2021.
- BRENES AKERMAN, I., SOLEY ECHEVERRÍA, X. *El desarrollo del concepto de desaparición forzada dentro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el período comprendido entre 1998 y 2008*. Universidad de Costa Rica. San José, 2009.
- BUSTAMANTE ARANGO, D.M. “La violencia sexual como tortura. Estudio jurisprudencial en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias políticas*, 2014, 461-502.
- CALDERÓN, J. “La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano”. *Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 2013, 147-219.
- CITRONI, G. “Desaparición forzada de personas”: desarrollo del fenómeno y respuestas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revistas Universidad de Navarra*, 2033, 373-407.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Análisis de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de integridad personal y privación de libertad (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privacion-libertad.pdf>; 2010.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. “DERECHOS HUMANOS Y MUJERES”. *Cuadernillo De Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, N.º 4, 2018, 144 págs.

- DEL SAZ CORDERO, S. “La obligación del Estado de indemnizar los daños ocasionados por la privación de libertad de quien posteriormente no resulta condenado”. *Revista de Administración Pública*, N° 195, 2014, 55-98
- DONDÉ MATUTE, J. “El concepto de impunidad: leyes de amnistía y otras formas estudiadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Sistema interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, 2010, 263-293.
- EGAS CRUZ, A. *La Justicia sin rostro como medio para lograr imparcialidad en la administración de justicia del Ecuador, respecto a ciertos delitos y sin violentar los derechos del imputado grantizados en la Constitución*. Repositorio de la Universidad de San Francisco de Quito, Colegio de Jurisprudencia, Quito, 2011.
- FERRER MC GREGOR, E. “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res iudicata) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (res interpretata) (sobre el cumplimiento del caso Gelman vs. Uruguay”. *Estudios Constitucionales*, Vol. 11, N°2, 2013, 641-693.
- “Las siete principales líneas jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aplicable a la justicia penal”. *Revista IIDH*, Vol. 59, 2014, 28-118.
- GALDÁMEZ ZELADA, L. “Alcance de la prohibición de la tortura y los otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Estudios Constitucionales*, Vol. 4, 2006, 661-696.
- GALDÁMEZ ZELADA, L. “Protección de la víctima, cuatro criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: interpretación evolutiva, ampliación del concepto de víctima, daño al proyecto de vida y reparaciones”. *Revista chilena de derecho*, N° 34, 2007, 439-455.
- “La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos”. *Revista CEJIL*, Vol. 1(N° 2), 2006, 89-100.
- GALLÓN HERRERA, J.D. *El proceso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y las sugerencias de éste, ante los tribunales nacionales*. Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín, 2012.

- GARCÍA RAMÍREZ, S. “Algunos criterios recientes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1998)”. *Revista Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1999, 160 páginas.
- “Diálogo Jurisprudencial. Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tribunales Nacionales. Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Boletín mexicano de derecho comparado*, Vol. 41, 2008, 1107-1116.
- GARCIA RICCI, D. *Estado de derecho y principio de legalidad*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México, D.F., 2015.
- GONZÁLEZ-PALACIOS, C. “Seguridad y libertad”. *Giuristi: Revista de Derecho Corporativo*, 2020, 213-216.
- GUTIÉRREZ-RAMÍREZ, L.M. “La obligación internacional de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional”. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, ISSN 0124-0579, 2014, 23-60.
- JIMÉNEZ ROJAS, M., DELGADO RAMOS, G.C. *Violación al derecho de integridad personal (5.1 y 5.2), por la posible configuración de tortura, respecto de los familiares de las víctimas de desaparición forzada, a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. Universidad La Gran Colombia (tesis). Armenia, Quindío, 2010.
- LAURÍA MASARO, M. “La implementación de las decisiones adoptadas en el sistema interamericano de derechos humanos: el caso “Arce””. *Revista MPD*, 2015, 53-68.
- LLANES PARRA, B. “El castigo público como espectáculo punitivo: ritual y control social en el Madrid de los Austrias”. *CAMPO y campesinos en la España Moderna*, 2012, 1957-1966.
- LLOBET RODRÍGUEZ, J. “La prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los Derechos Humanos del sistema Interamericano”. *IUS.Revista del instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla AC*, 2009, 114-148.
- MAC-GREGOR, E. “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res iudicata) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (res interpretata) (sobre el cumplimiento del caso Gelman vs. Uruguay)”. *Estudios Constitucionales*, 2013, 641-693.
- MACÍAS BARREZUETA, M.F. “El delito de tortura y su compatibilización en la legislación ecuatoriana”. *Repositorio institucional UASB*

- DIGITAL*, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, 2015, 80 páginas.
- MARTÍN, C., RODRÍGUEZ-PINZÓN, D. “La prohibición de la tortura y los malos tratos en el sistema interamericano: Manual para Víctimas y sus Defensores”. *Serie de Manuales de la ser humanoOMCT*, 2006, 175 páginas.
- MACHADO MARTINS, P. “La cosa juzgada en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Direito & Paz*, Vol. 1(Nº 36), 2017, 103-122.
- MODOLELL GONZÁLEZ, J.L. “El crimen de desaparición forzada de personas según la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, 2010, 193-209.
- MONTALVO NARANJO, N. *El uso progresivo de la fuerza por parte de los cuerpos policiales Ecuatorianos: regulaciones, limitaciones y desafíos: análisis de casos*. Obtenido de Universidad San Francisco de Quito: <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/9410>; 2020.
- NASH, C., SARMIENTO, C. “Reseña de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2007)”. *Anuario de Derechos Humanos*, 4, 2008, 149-162.
- PARENTE, P.F. “La inaplicabilidad de normas de prescripción en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos y derecho penal internacional*, 2010, 211-228.
- PARRA VERA, Ó., TRESPALACIOS LEAL, M. “Desafíos para el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y sancionar emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos colombianos”. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 2019, 609-646.
- PAÚL DÍAZ, A. “El relato de los contextos históricos, sociales y políticos en las sentencias de la Corte Interamericana”. *Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, Vol. 13, 2020, 19-46.
- “Análisis sistemático de la evaluación de la prueba que efectúa la Corte Interamericana de Derechos Humanos (General Theory of the Evaluation of Evidence Performed by the Inter-American Court of Human Rights)”. *Revista chilena de derecho*, Vol 42, Nº 1, 2015, 297-327.

- RIVERA BEIRAS, I. (coord.) *Mitologías y discursos sobre el castigo: Historias del presente y posibles escenarios*. Anthropos, Barcelona, 2004.
- ROBLES, M.Y. “El derecho a la salud en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Cuestiones Constitucionales*, Vol. 35, 2016, 199-246.
- RODRÍGUEZ RESCIA, V.M. “El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos”. *ACADEMIA*, 2017, 1295-1328.
- ROSAS CASTAÑEDA, J.A. *Efectos jurídicos del deber de justicia penal del estado peruano en la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos con víctimas múltiples, en el período 1995-2008*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 2009.
- ROUSSET, A. “El concepto de reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2011, 59-79.
- SÁNCHEZ, G.S. “El amparo en Panamá”. *Revista IUS*, 2011, 216-234.
- SFERRAZZA TAIBI, P. “La desaparición forzada como hecho ilícito permanente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista de derecho (Valdivia) Universidad Austral de Chile*, 2018, 185-207.
- TORRES ORDÓÑEZ, A.A. *Derechos humanos de las fuerzas de seguridad del estado en las protestas sociales del Ecuador: análisis jurídico desde el uso progresivo de la fuerza (Bachelor’s thesis, PUCE)*. Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, 2017.
- URBINA, N. “El proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: breve recorrido por las resoluciones emitidas entre 2013 y 2016”. *Revista IIDH*, 2017, 329-373.
- VIDAL GIL, E.J. “Ilustración y legislación: los supuestos ideológicos, jurídicos y políticos”. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 1989, 205-219.
- WOOLCOTT OYAGUE, O., MONGE MAYORCA, D. (2018). “El daño al proyecto de vida: Noción, estructura y protección jurídica según los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos-CIDH”. *Utopía y Praxis Latinoamericana*, Vol. 23 (supl 2), 2018, 127-137.

Fuentes consultadas

Convención Americana sobre Derechos Humanos. www.corteidh.org

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

Lista de Estados firmantes de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura está en <https://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/a-51.html>

Lista de Estados obligados por la Convención Americana sobre derechos humanos está en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

Las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos pueden ser consultadas en la página web <https://www.corteidh.or.cr/jurisprudencia-search.cfm>

Resoluciones citadas

Caso “12 Casos guatemaltecos. Supervisión de cumplimiento de sentencias respecto de la obligación de investigar, jugar y, de ser el caso, sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos” (2015).

Caso Argüelles y otros Vs. Argentina (2014)

Caso Barrios Altos Vs. Perú (2001)

Caso Benavides Cevallos Vs. Ecuador. Supervisión de cumplimiento de sentencia (2018)

Caso Blake Vs. Guatemala (1996)

Caso del Caracazo Vs. Venezuela (2002)

Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Supervisión de cumplimiento de sentencia (2016)

Caso Espinoza González Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas (2014).

Caso Espinoza González Vs. Perú (2015)

Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. (2017)

Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú (2016)

- Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador (2016)
- Caso Hernández Vs. Argentina (2019)
- Caso López Soto y otros Vs. Venezuela (2018)
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala (1999)
- Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador (2019)
- Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala (2016).
- Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México (2018)
- Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile (2015)
- Caso Omar Humberto Maldonado y otros Vs. Chile. Supervisión de cumplimiento de sentencia (2017)
- Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú (2016)
- Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú (2017)
- Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú (2015)
- Caso Reintegro al fondo de asistencia legal de víctimas, casos Pollo Rivera y otros, y Lagos del Campo Vs. Perú. Supervisión de cumplimiento (2018).
- Caso Rodríguez Vera y otros (desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia (2017)
- Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador (2015)
- Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú (2016)
- Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia (2002)
- Caso Wong Ho Wing Vs. Perú (2015)

